



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10030-2006-HC/TC
ÁNCASH
JEREMÍAS EFRIN CARBAJAL OBREGÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jeremías Efrin Carbajal Obregón contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 108, su fecha 31 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Mixto de Piscobamba; cabe precisar que del contenido de ella y de lo expuesto durante el proceso, se aprecia que la demanda está motivada por la citación emitida por el juzgado emplazado para que el demandante concurra a la diligencia de lectura de sentencia, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1), que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que el demandante ha referido como supuesto acto de amenaza a sus derechos el mandato del juzgado emplazado a través del cual se le cita para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, ya que presume que la sentencia a emitirse será condenatoria. Sin embargo, lo expuesto no configura una amenaza a la libertad individual del demandante, toda vez que este está obligado —en tanto procesado— a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso. De otro lado, determinar su inocencia o culpabilidad no es una materia que sea de competencia de la justicia constitucional, ni mucho menos puede pretenderse que aquélla pueda emitir un pronunciamiento exculpatario antes que el proceso penal ordinario culmine, razones estas por las que la demanda debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10030-2006-HC/TC
ÁNCASH
JEREMÍAS EFRIN CARBAJAL OBREGÓN

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELE**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)